



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 10:30 a.m.  
Hora Final: 11:20 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00035-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

##### **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Apoderado: DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA  
Cédula de Ciudadanía: 80.874.608 de Bogotá  
Tarjeta Profesional: 159818 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Carrera 11 No. 90-20 de Bogotá  
Teléfono: 3166177197  
Correo Electrónico: camilo.rubio@segurosdeleestado.com

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

Apoderado: JOHN MILTON MORENO SOLORZANO  
Cédula de Ciudadanía No. 93.394.593  
Tarjeta Profesional: 215910 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Ed. Gobernación del Tolima piso 7  
Correo Electrónico: jonh\_moreno@icloud.com

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería jurídica a los apoderados antes identificados, conforme los poderes allegados previamente a la celebración de esta diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado del ente demandado no propuso excepciones previas. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto que ordenó seguir adelante la ejecución al interior del proceso de cobro coactivo No. A-016/2004. Ahora bien en éste punto el despacho hace claridad que aunque equívocamente en las pretensiones de la demanda se hace referencia al auto adiado 15 de mayo de 2017, y se indica que a través de aquél se ordena seguir adelante con la ejecución de una obligación al interior del proceso de cobro coactivo No. A-016-2004, lo cierto es que tal auto tiene por fecha 8 de mayo de 2017, folios 48-50, y fue notificado el día 15 de mayo de 2017, folio 51. Luego al existir claridad en que el auto corresponde a aquel que ordenó seguir adelante la ejecución al interior del proceso de cobro coactivo

No. A-016/2004, se entiende para todos los efectos que el auto demandado se identifica como el **adiado 8 de mayo de 2017**.

- Auto del 21 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado respecto del precitado auto.

Igualmente se advierte, que a folio 66 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

“1.- Que la Contraloría Departamental del Tolima, abrió proceso de responsabilidad fiscal el 10 de agosto de 2000, en contra de los señores SAMUEL TRUJILLO, JOAQUIN CIFUENTES, EDDY ZARATE, JADDIME FLOREZ y REINALDO MOLANO en calidad de responsables fiscales, vinculando a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A., la PREVISORA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A., en calidad de terceros civilmente responsables, cuantificando el daño fiscal en la suma de \$ 48.356.776. (Hecho 1).

2.- Dentro del proceso de responsabilidad fiscal aludido se dictó fallo con responsabilidad el 12 de diciembre de 2002, en contra de los señores SAMUEL TRUJILLO, JOAQUIN CIFUENTES, EDDY ZARATE y JADDIME FLOREZ, por valor de \$ 62.988.492.42 llamando a responder a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la PREVISORA S.A., en calidad de terceros civilmente responsables. Dicha providencia fue recurrida y se modificó por el ente de control, en el sentido de desvincular a los señores SAMUEL TRUJILLO y JOAQUIN CIFUENTES, a través de auto del 11 de diciembre de 2003. (Hechos 2 y 3).

3.- Que con base en lo anterior se inició proceso de cobro coactivo a través de auto del 9 de marzo de 2004, librándose mandamiento de pago a favor de la beneficiaria del Tolima hoy Lotería del Tolima y en contra de los señores EDDY ZARATE y JADIME FLOREZ y de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la PREVISORA S.A por valor de \$ 62.988.492.42 por concepto de capital más los intereses moratorios, habiéndose notificado personalmente a SEGUROS DEL ESTADO a través de su representante legal el 17 de mayo de 2004. (Hecho 4 y 5).

4.- Que la PREVISORA S.A. fue desvinculada del proceso de cobro coactivo luego de que aportara consignación efectuada por valor de \$ 18.000.000 que correspondía al valor asegurado de la póliza vinculada al procedimiento. (Hecho 6).

5.- Que en cumplimiento de un fallo de tutela, la CONTRALORIA ordenó la suspensión del procedimiento de cobro coactivo mediante auto de 15 septiembre de 2004, hasta tanto no se resolviera la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se estaba tramitando a fin de obtener la nulidad del fallo con responsabilidad que originó el mentado cobro, la cual fuera resuelta definitivamente mediante sentencia del 20 de enero de 2011 por el H. Consejo de Estado en sede de apelación, negando las pretensiones, razón por la cual, el 20 de junio de 2012 se levantó la suspensión provisional del procedimiento de cobro coactivo. (Hechos 8 y 9).

6.- Que pese a lo anterior, transcurrieron 4 años, 10 meses y 25 días sin que la CONTRALORIA adelantara alguna actuación tendiente a dar continuidad al procedimiento de cobro coactivo, pues solamente a raíz de que el ejecutado EDDY ZARATE solicita el 24 de abril de 2017, la terminación del mismo con fundamento en el desistimiento tácita, tal entidad se pronuncia negando tal pedimento y ordenando seguir adelante la ejecución, a través de providencia del 8 de mayo de 2017. (Hechos 10, 11 y 12).

7.- Que en contra del auto del 8 de mayo de 2017, SEGUROS DEL ESTADO interpuso recurso de reposición. (Hecho 13).

8.- *Que mediante auto del 7 de junio de 2016, la CONTRALORIA decretó el embargo de la cuenta corriente No. 19363228914 de BANCOLOMBIA que posee SEGUROS DEL ESTADO, por la suma de \$ 232.800.450. Dicha medida se efectivizó en la cuenta de ahorros 20712178194 según oficio del 21 de junio de 2017 emitido por BANCOLOMBIA. (Hecho 14 y 17).*

9.- *Que la CONTRALORIA profirió liquidación del crédito por valor de \$ 116.400.225 aplicando intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que originó el cobro coactivo, desconociendo la suspensión decretada por mandato judicial. (Hecho 15).*

10.- *Que la entidad demandada liquidó el crédito y las costas del proceso coactivo en la suma de \$ 128.175.250 según oficio del 10 de julio de 2017, y mediante petición del 6 de octubre de 2017, SEGUROS DEL ESTADO informó sobre la consignación de dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales del Tolima, solicitando la terminación del proceso y la entrega de remanentes. (Hechos 19 y 20).*

Frente a tales hechos el apoderado del ente demandado manifestó que salvo los hechos 10, 11 y 15, los demás son ciertos. (Fl. 1199).

### **6.1. Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo incoatorio así como de lo indicado en la contestación de la demanda, el despacho encuentra que el problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si la entidad demandante tiene derecho a que la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA le devuelva, debidamente indexada, la suma de \$232.800.450, debido a la operancia de la prescripción de la acción de cobro, prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, al interior del proceso No. A-016/2004, en el cual fungió como tercero civilmente responsable o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no trae ánimo conciliatorio, así como tampoco certificado que acredite lo anterior, pues afirma desconocer si este asunto fue sometido ante el Comité respectivo.

MINISTERIO PUBLICO: Solicita que se compulse copias en relación con la omisión al deber funcional de someter este asunto a conciliación, por parte de los funcionarios encargados.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia, otorgando el término de 3 días a la parte demandada

para que aporte al expediente, el certificado expedido por el Comité de Conciliación.  
**DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls. 3 y ss del expediente)

### **8.2. PARTE DEMANDADA**

8.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

A continuación se concede el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **PARTE DEMANDANTE**

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones, habida consideración de la operancia de la prescripción de la acción de cobro coactivo.

### **PARTE DEMANDADA**

Reitera los argumentos de la contestación de la demanda y solicita que se denieguen las pretensiones, a la luz de lo dispuesto por el estatuto tributario.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Manifiesta que aunque hay elementos probatorios suficientes para emitir un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, sería conveniente para el proceso, decretar una prueba de oficio, a fin de que se allegue el pronunciamiento del H. Consejo de Estado emitido en relación con la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal, origen del proceso de cobro coactivo que nos ocupa.

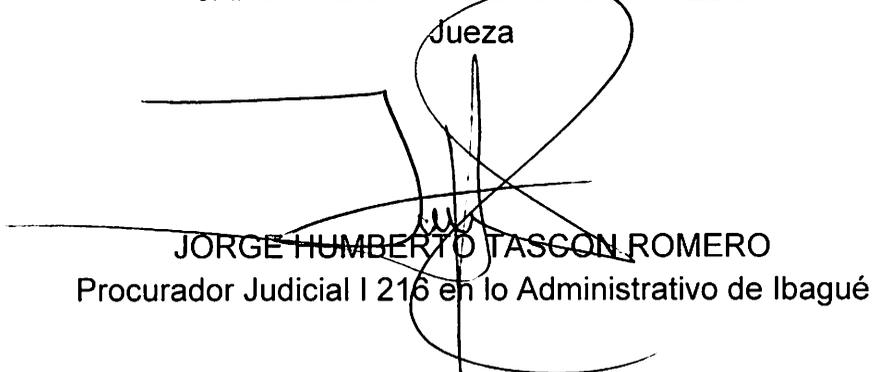
En este estado del proceso, el Despacho advierte la necesidad de decretar la prueba de oficio consistente en ORDENAR a la parte demandada que allegue al cartulario las copias de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 73001233100020040085701, junto con las constancias de ejecutoria y notificación, para lo cual le otorga un término de 10 días. Recolectada dicha prueba, se pondrá en conocimiento de las partes y se concederá nuevamente término para alegar de conclusión por escrito, para que las partes se pronuncien si es su deseo, en relación con esa nueva prueba. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA

Apoderado parte demandante



JONH MILTON MORENO SOLORZANO

Apoderado parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc